



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1570/2019

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1570/2019**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el mismo, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. Improcedencia	8
a) Contexto	8
b) Estudio	9
Resuelve	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal Administrativo	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

I. El quince de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3500000010919, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Versión electrónica de la sentencia 12210/2015, dictada el catorce de mayo de dos mil quince, radicado en la Cuarta Sala de ese Tribunal.

II. El veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios TJACDMX/P/UT/278/2019, de misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y CSO/SAP10/26/2019, del

veintidós de marzo, suscrito por el Magistrado Titular de la Ponencia Diez, de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a través de los cuales, informó lo siguiente:

- Señaló que la sentencia de interés del Recurrente, no puede ser otorgada tal y como lo solicita, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 183 fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, si bien la sentencia ya ha causado estado, ésta contiene datos personales en su modalidad de confidencial.
- Indicó que proporcionará la versión cargada en el Sistema Digital de Juicios (SIDU), de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, es decir, la versión pública de la sentencia dictada en el juicio IV-12210/2015, por el medio solicitado.

Por lo que, el Tribunal Administrativo remitió en archivo electrónico, la versión pública de la sentencia dictada en el juicio IV-12210/2015, de fecha catorce de mayo de dos mil quince.

III. El veintidós de abril, el Recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- No se me brindo respuesta debidamente fundada y motivada.



IV. Por acuerdo del veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de mayo, el Sujeto Obligado, ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio sin número y sin fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Administrativo, a través del cual rindió sus alegatos, reiterando el contenido de su respuesta, solicitando que se confirme la respuesta impugnada. Igualmente, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia.

VI. El veintinueve de mayo, el Sujeto Obligado, ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio TJACDMX/P/UT/504/2019, de misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Administrativo, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo

establecido en el artículo 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

VII. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentada la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentarán promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresará sus alegatos, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende la fecha de notificación de la respuesta; el recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintinueve de marzo**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **uno al veintiséis de abril**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintidós de abril**, esto es, al **onceavo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Contexto. El Recurrente solicitó la versión pública de la sentencia dictada en el expediente 12210/2015, del catorce de mayo de dos mil quince, radicada en la Cuarta Sala de este Tribunal.

El Sujeto Obligado a través del oficio TJACDMX/P/UT/504/2019, de misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Administrativo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada al correo electrónico que el recurrente, proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión; y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

b) Estudio. Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento



del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar la respuesta complementaria emitida a través del oficio TJACDMX/P/UT/504/2019, con sus anexos, del veintinueve de mayo, en relación con el requerimiento planteado en la solicitud de información.

En un primer orden de ideas, es necesario recalcar que en la solicitud de información el Recurrente solicitó la versión pública de la sentencia dictada en el expediente 12210/2015, del catorce de mayo de dos mil quince, radicada en la Cuarta Sala de este Tribunal.



En relación al único requerimiento planteado por el recurrente el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Respecto a la sentencia requerida, indicó que a través de su Comité de Transparencia, en sesión extraordinaria, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, elaboró la versión pública de esta sentencia, ordenando desclasificar como información confidencial las firmas de los servidores públicos que intervinieron en la elaboración del proyecto y en la aprobación de la sentencia de interés del recurrente; sin embargo, respecto al nombre del actor este se clasificó como información confidencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 de la Ley de la materia, al ser un dato personal.

El Sujeto Obligado a través de su respuesta complementaria remitió como anexos los siguientes documentos:

1. La versión pública de la sentencia dictada en el Juicio IV-12210/2015, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, en la cual se observó que el Sujeto Obligado únicamente testó el nombre de la parte actora.
2. El Acta de la Sesión Extraordinaria Número 9, del Comité de Transparencia del Tribunal, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, a través de la cual sometió la clasificación de la información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, el nombre de la

parte actora al ser un dato personal, ordenando realizar la versión pública correspondiente.

3. La Constancia de notificación de la respuesta complementaria, de fecha veintinueve de mayo, realizada vía correo electrónico, remitida de la cuenta Oficial del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el Recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión

En este sentido, tal como se advierte del contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, se observa que el Tribunal Administrativo dio atención de manera puntual a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.

Por otra parte, observando que el **único agravio** del Recurrente, versó esencialmente porque la respuesta no fue debidamente fundada y motivada, del contenido de la respuesta complementaria, se observó que el Tribunal a través del Acta de Comité de Transparencia, expuso de manera detallada por qué procedía la calificación de la información de acceso restringido del nombre de la parte actora al ser un dato personal, asimismo, ordeno realizar la elaboración de la versión pública de la sentencia correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que la respuesta complementaria, brindó certeza jurídica respecto a la clasificación de la información, y la elaboración de la versión pública, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del

Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Por lo anterior, es de considerarse que el Tribunal Administrativo, en su calidad de Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende la totalidad de los requerimientos de la Recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación al Recurrente del veintinueve de mayo, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana las inconformidades expuestas por el Recurrente, al estar debidamente **fundada y motivada**, la clasificación de la información de acceso restringido, y la elaboración de la versión pública de la sentencia dictada en el Juicio IV-12210/2015, de interés del Recurrente, citando con precisión los artículos aplicables al caso en concreto.

Por lo que en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del Recurrente, como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO***⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de

⁶ Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.



Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**